

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

El concurso-oposición tendrá lugar en Burgos, en el día, hora y lugar que oportunamente se anunciará al publicarse la relación de los aspirantes admitidos a examen, y se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el citado Reglamento.

Con arreglo a los artículos 6.º y 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957 los concursantes podrán, a su elección, acreditar los extremos anteriores, bien al solicitar ser admitidos al concurso, haciéndolo constar en las instancias, o bien presentando la documentación completa dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento que realice en su día, el Tribunal encargado de decidir el concurso.

La instancia, reintegrada con póliza de tres pesetas, será presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 2 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe. J. Albeola.—8.336-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Getafe por la que se anuncia oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.

Se convoca oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares administrativos, dotadas con el sueldo base de 16.000 pesetas, una retribución complementaria de otras 16.000 pesetas y dos pagas extraordinarias.

Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar la instancia en el Registro de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria con expresión de los requisitos para concurrir, carácter y contenido de las pruebas y sistema de calificación, han sido publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 259, correspondiente al día 29 del pasado mes de octubre.

Getafe, 2 de noviembre de 1964.—El Alcalde.—6.752-A.

RESOLUCION del Hospital General de Asturias, de la Diputación Provincial de Oviedo, por la que se anuncian concursos-oposición para proveer las Jefaturas de Sección de Bioquímica, Nefrología, Anestesiología y Reanimación y dos plazas de Jefes de Sección de Psiquiatría.

El Hospital General de Asturias, de la Diputación Provincial de Oviedo, anuncia concursos-oposición para proveer las Jefaturas de Sección de Bioquímica, Nefrología, Anestesiología y Reanimación y dos plazas de Jefes de Sección de Psiquiatría.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán dirigir una instancia al Presidente del Consejo de Administración solicitando su inscripción y acompañando un breve extracto de su «currículum vitae».

Los textos íntegros de las convocatorias han sido publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia del 5 de noviembre de 1964 y están a disposición de los señores opositores que lo soliciten de la Gerencia del Hospital General de Asturias, de Oviedo.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.—El Presidente.—6.365-C.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona por la que se señala fecha del comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo y las demás vacantes que existan al iniciarse los mismos.

De conformidad con lo establecido en la base sexta de la convocatoria de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo y las demás vacantes que existan al iniciarse los ejercicios, se comunica a los señores opositores que el primer ejercicio se celebrará el día 4 del próximo mes de diciembre, y a las diez horas, en el Palacio de esta excelentísima Diputación Provincial, Subida San Martín, 5.

A tal efecto, quedan convocados todos los aspirantes admitidos.

Gerona, 3 de noviembre de 1964.—El Presidente accidental, Julio Esteban Ascensión.—6.755-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río, don Luis Bollain Rozalem, contra calificación del Registrador de la Propiedad III de Sevilla, en una escritura de cancelación de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río don Luis Bollain Rozalem contra calificación del Registrador de la Propiedad III de Sevilla, en una escritura de cancelación de hipoteca pendiente de este Centro en virtud de apelación recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Sevilla el 12 de marzo de 1956, doña María del Rosario Cansino Galán, menor de edad, representada por su padre, don Federico Cansino Díaz, concedió a doña Rosario Rodríguez Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, un préstamo de 100.000 pesetas, al interés del 4 por 100 anual, en garantía de cuya devolución y de 20.000 pesetas más para costas y gastos, esta última constituye a favor de la primera una hipoteca sobre una finca de su propiedad, inscrita en el Registro III de Sevilla, y que el 7 de abril de 1964 el padre de la prestamista, aún menor de edad, por haber recibido la totalidad de la cantidad prestada y los intereses correspondientes otorgó en nombre de su mencionada hija, escritura de cancelación de la citada hipoteca, ante el Notario de Coria del Río, don Luis Bollain Rozalem;

Resultando que presentada en el Registro correspondiente primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación de la hipoteca a que se refiere el precedente documento, por no acreditarse la autorización judicial que previene el artículo 164 del Código Civil y Resoluciones de 31 de octubre de 1892 y 19 de julio de 1922 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y por ser dicha autorización requisito previo para la cancelación referida»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gu-

bernativo contra la anterior calificación y alegó que no existe precepto legal alguno en nuestro ordenamiento jurídico que imponga la autorización judicial como requisito previo para que los padres, en su calidad de representantes legales de los hijos sujetos a la patria potestad, puedan otorgar escrituras de cancelación de hipotecas constituídas a favor de sus expresados hijos, sino que más bien da base para estimar innecesario y hasta improcedente aquel requisito; que el artículo 164 del Código Civil, al relacionar los actos para los cuales los padres, actuando en representación legal de sus hijos menores, necesitan autorización judicial, no incluye la cancelación de hipotecas; que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, al referirse a las personas que han de consentir la cancelación, habla de «representantes legítimos», pero no exige que éstos se hallen autorizados por el Juez para cancelar; que el Reglamento Hipotecario (artículo 178, párrafo primero) y la jurisprudencia registral (Resoluciones de 31 de octubre de 1892 y 19 de julio de 1922), al ocuparse del régimen de las cancelaciones, se dejan llevar por un criterio de interpretación extensiva en materia que, por el contrario, es de interpretación estricta; que la representación paterna de hijos menores bajo su patria potestad es amplísima y se extiende, como es lógico, a la totalidad de sus actos, salvo aquellos que por expresa disposición de la Ley puede realizar por sí mismo el menor, como, por ejemplo, hacer testamento desde los catorce años; que de acuerdo con lo anterior, las facultades de los padres, en su concepto de administradores y representantes de sus hijos menores de edad, no pueden tener más limitaciones que las establecidas expresamente por la Ley; que en buena ortodoxia jurídica, «enajenar» y «cancelar» no son equiparables y tampoco puede admitirse la similitud entre «cancelación» y «gravamen»; que, sin embargo, los preceptos y doctrinas alegados por el Registrador tienen cierto fundamento, cual es el de proteger a los menores en determinados casos; que por ello podrían distinguirse dos grupos de cancelación de hipotecas, a saber: aquellas que se basan en su extinción, fundamentalmente por haber sido satisfecha la obligación garantizada, y aquellas otras en que la causa de la cancelación actúa directamente sobre la hipoteca sin afectar al derecho asegurado, que puede continuar subsistiendo; que en el primer supuesto la cancelación debe operar automáticamente, sin cortapisas, mientras que en el

segundo caso es comprensible la cautela del legislador, en beneficio de los menores protegidos, que la hipoteca es en nuestro sistema jurídico un derecho real accesorio y de garantía, por lo cual la extinción de la obligación asegurada implica necesariamente la extinción automática del derecho de hipoteca, que así mantiene la concordancia entre el Registro y la realidad, aunque sin llegar al extremo del Reglamento Hipotecario de 1870, que estableció que acreditado el pago del crédito por el deudor, debía cancelarse la inscripción de la hipoteca, sin necesidad del consentimiento de su titular; que en este sentido es correcto el criterio del artículo 82, párrafo primero, en sus palabras finales de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento dictado para su ejecución, que si el titular inscrito, satisfecha la obligación, se niega a consentir la cancelación, el dueño de la finca hipotecada podrá exigirla acudiendo a los Tribunales, que ordenarán se extienda el correspondiente asiento, lo que demuestra la obligación de cancelar del acreedor hipotecario, que es absurdo se dificulte el cumplimiento de esa obligación con unas trabas que sobre no ser precisas ni procedentes en supuestos como el presente no son tampoco de aplicación viable; que frente a las Resoluciones señaladas por el Registrador opone la de 14 de julio de 1925, en que claramente se reconoce la obligación de cancelar cuando se ha extinguido por pago una hipoteca; que es cierto que el artículo 178 del Reglamento Hipotecario somete el consentimiento cancelatorio cuando ha de ser prestado por el representante legal del titular de la hipoteca, a las formalidades y garantías prevenidas en el artículo 164 del Código Civil, pero también lo es que el artículo 179 del mismo Reglamento, en su nuevo y último párrafo, procedente del Decreto de 17 de marzo de 1959, dice así: «Bastará el consentimiento del marido para la cancelación por pago de hipotecas inscritas a su nombre, que garanticen créditos gananciales», y que, aunque este supuesto es distinto al del recurso, existe entre ambos un nexo de analogía que abona la oportunidad de la invocación.

Resultando que el Registro informó: Que el texto del artículo 164 del Código Civil es claro, y en aplicación del mismo la Resolución de 19 de julio de 1922 declara que no se halla extendida con arreglo a las formalidades y preceptos legales una escritura en la que un padre, en representación de un hijo menor de edad, extingue totalmente una hipoteca constituida en garantía de un préstamo, sin haber obtenido la autorización judicial correspondiente; que la Resolución de 5 de abril de 1892 declara incluido en el indicado artículo 164 el caso de extinción de la hipoteca, que equipara a la enajenación; que coincide este criterio con el de otras Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre ellas la de 22 de julio de 1936, que comprenden las razones del Notario recurrente, pero expresamente el Reglamento Hipotecario, en su artículo 178 impone la obligación de sujetar la cancelación de hipoteca constituida en favor de menores a las formalidades de la enajenación de sus bienes inmuebles, como con anterioridad habían dispuesto la Real Orden de 28 de agosto de 1876 y el artículo 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el criterio de la doctrina más autorizada coincide con el mantenido en la calificación, y que el propio Notario recurrente, al final de su escrito de interposición del recurso, reconoce la vigencia del precepto reglamentario citado, que mientras no se modifique, debe ser norma de obligada aplicación para los Registradores de la Propiedad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 164 del Código Civil, 82 de la Ley Hipotecaria y 178 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 5 de abril y 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922 y 22 de junio de 1936;

Considerando que satisfecho el importe de un préstamo por el deudor la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si podrá cancelarse la hipoteca que lo garantiza por la sola comparecencia del padre como representante legal de su hijo menor de edad o se requiere además la autorización judicial que exige el artículo 164 del Código Civil;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente este Centro no cabe destacar en todo préstamo hipotecario exclusivamente el aspecto obligacional para olvidarse del carácter que tiene toda escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca en donde este último acto supone un desprendimiento de derechos que equivale a una enajenación, por lo que habrá de aplicarse el artículo 178 del Reglamento Hipotecario, que exige al representante legal de toda persona a cuyo favor se hubiere hecho una inscripción obtener las autorizaciones y observar las formalidades legales exigibles por la enajenación de bienes inmuebles, todo ello para cumplir la finalidad del artículo 164 del Código Civil, que establece una serie de garantías en defensa y protección del patrimonio de todo menor de edad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el Banco Cid (autorización número 111)

Visto el escrito formulado por el Banco Cid solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

A N E X O

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad «Banco Cid» para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Orense

Central. Verín. Dominguez Hervella, 34. 34-7-01.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el Banco Industrial de León (autorización 112).

Visto el escrito formulado por el Banco Industrial de León solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

A N E X O

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad «Banco Industrial de León» para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Madrid

Sucursal. Madrid. Infantas, 29. 01-40-01.

Demarcación de Hacienda de León

Central. León. Plaza de Calvo Sotelo, 5. 27-8-01.

Demarcación de Hacienda de Zamora

Sucursal. Zamora. Santa Clara, 9. 49-7-01.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros del Sureste de España (autorización número 113)

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros del Sureste de España solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.